

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) 2014-00039  
DEMANDANTE : MARIA ESTHER PANESSO MERCADO  
DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA Y LUCILA BERMUDEZ DE LONDOÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver de fondo la solicitud, radicada por el Dr. **JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE**, apoderado judicial de la parte demandante, referente a dejar sin valor ni efecto la diligencia de secuestro practicada el 09 de octubre de 2014,

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1- Para el día 30 de Mayo de 2014, se radico ante la secretaria de este juzgado, DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, promovida por MARIA ESTHER PANESSO MERCADO, en contra de los señores MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA y LUCILA BERMUDEZ DE LONDOÑO, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero descritas en demanda soportadas con los títulos base adjuntos.

2- Por reunir los requisitos de ley como lo eran en ese entonces artículos 75, 488, 554 y concordantes del CPC, el Despacho por auto de fecha 04 de Junio de 2014, libro mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el cuerpo de la demanda, y documentos anexos, ordenándose la notificación de la parte demandada, así como el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-48383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

3- Una vez librada la respectiva comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca, así como una vez inscrito el embargo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, el despacho en auto de fecha 20 de agosto de 2014, decreto el secuestro del inmueble

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51

13 DE DICIEMBRE DE 2021

WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO



hipotecado y ahora embargado, designando como secuestre a LUIS MARIA GONZALEZ REYES, quien tomó posesión del cargo el día 09 de Septiembre de 2014.

4- Llegada la fecha y hora dispuesta por el despacho para desarrollo de diligencia de secuestro (09 de octubre de 2014), una vez verificados los linderos, el despacho declaró legalmente secuestrado el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-48383, procediendo a hacer entrega real y material del mismo al secuestre designado y posesionado (LUIS MARIA GONZALEZ REYES).

5- Libradas las respectivas comunicaciones tendientes a la notificación de la parte demandada (MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA y LUCILA BERMUDEZ DE LONDOÑO), por auto de fecha 10 de Diciembre de 2014, se tuvieron a los mismos notificados en debida forma., posteriormente en firme dicha determinación, el despacho por auto de fecha 27 de Enero de 2015 con fundamento en el artículo 507 del CPC, ordeno seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de junio de 2014, ordenando el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente fueran susceptibles de dicha cautela.

6- Con fundamento en el avalúo comercial allegado por la parte demandante, junto a su eventual aclaración y/o corrección, luego de correrse el traslado de ley, el despacho por auto de fecha 07 de octubre de 2015 impartió aprobación al mismo, dándose continuidad a las respectivas etapas de ley, como lo fue en auto de fecha 28 de Octubre de 2015, al señalar fecha y hora para diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-48383, primera diligencia que se declaró desierta según consta en acta de fecha 21 de Enero de 2016.

7- En atención a lo peticionado por la parte demandante, el despacho por auto de fecha 04 de febrero de 2016, señaló nueva programación para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-48383, señalando para tal efecto el día 31 de marzo de 2016, a partir de las 10:00 AM, exhortándose en dicho auto que la parte actora diere estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 450 del CGP.

8- Atendiendo el informe secretarial, el despacho por auto de fecha 25 de febrero de 2016, atendiendo que el entonces auxiliar de la justicia ya no hacía parte del listado de auxiliares de la justicia como secuestre, dispuso relevar del cargo al mismo, designando para tal fin a EDUARDO IREGUI, desfijando la programación para diligencia de remate dispuesta en auto de fecha 04 de febrero de 2016.



**9-** Al no ser posible la posesión del secuestre designado, como quiera que la licencia del mismo estaba próxima a vencer, el despacho por auto de fecha 30 de Marzo de 2016, relevo del cargo al mismo, designando para tales efectos a MILY JOHANA GUTIERREZ del listado de auxiliares de la justicia., quien tomo posesión del cargo designado hasta el día 28 de Junio de 2016.

**10-** Mediante radicación de fecha 25 de agosto de 2016, el Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, apoderado judicial de la parte demandante, solicito con fundamento en el artículo 448 del CGP, nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble hipotecado – embargado., solicitud a la cual el despacho por auto de fecha 02 de septiembre de 2016, le exhorto previo a disponer lo pertinente, actualizar el avalúo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-48383.

**11-** Posteriormente, luego de presentarse dicho avalúo del inmueble hipotecado - embargado, así como del despacho exhortar adecuar el mismo conforme a derecho (autos de fechas 05 de Octubre de 2016 y 13 de Enero de 2017)., dispuso por auto de fecha 22 de Febrero de 2017, correr traslado del mismo a las demás partes por el termino de 3 días conforme al artículo 228 del CGP, y para los fines legales pertinentes., una vez vencido el mismo por auto de fecha 08 de Marzo de 2017, se impartió aprobación a la actualización del avalúo dispuesta, quedando la misma en la suma de \$75.300.000.

**12-** Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial de fecha 29 de Marzo de 2017, el Despacho por auto calendado el 05 de Abril de 2017, señalo fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble hipotecado – embargado, posteriormente, atendiendo que la secuestre designada y posesionada MILY JOHANA GUTIERREZ, se encontraba inactiva como secuestre del listado de auxiliares de la justicia, el despacho por auto de fecha 21 de Abril de 2017, relevo del cargo a la misma, designando en su remplazo de dicho listado de auxiliares a POLICARPO RIAÑO ZUBIETA, a quien se le exhorto la respectiva posesión, diligencia de entrega y demás del inmueble secuestrado.

**13-** Una vez llegado el día y hora para desarrollo de diligencia de remate dispuesta en auto anterior, nuevamente se declaró desierta dicha licitación, al no presentarse postor alguno, razón que motivo al Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, a solicitar nueva programación mediante memorial de fecha 02 de junio de 2017, licitación que fue señalada por el despacho mediante auto de fecha 08 de Junio de 2017, para desarrollo el día 21 de Julio de 2017.

**14-** Mediante radicación de fecha 07 de Julio de 2017, el Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, solicita al despacho nueva fecha ateniendo que no pudo efectuar las publicaciones del remate en tiempo, por lo que el despacho por auto de fecha 12 de Julio de 2017, señalo como nueva

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) 2014-00039  
DEMANDANTE : MARIA ESTHER PANESSO MERCADO  
DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA Y LUCILA BERMUDEZ DE LONDOÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

programación para diligencia de remate el día 31 de agosto de 2017, a partir de las 10:00 AM, llegado el día y hora, nuevamente, se declaró desierta dicha diligencia, ante la no comparecencia ni postura alguna

**15-** Posteriormente mediante radicación de fecha 15 de septiembre de 2017, el Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, solicita nueva programación para diligencia de remate, frente a la cual el despacho por auto de fecha 20 de septiembre de 2017, le expuso que previo a proceder conforme a derecho, habría de requerirse al secuestre saliente como al designado por el despacho a fin de surtirse la respectiva entrega y demás del inmueble embargado – secuestrado.

**16-** Nuevamente en cumplimiento de lo peticionado por la parte demandante, el despacho por auto de fecha 23 de marzo de 2018, señaló nueva programación para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble hipotecado – embargado, señalando para tal fin el día 12 de Julio de 2018 a partir de las 10:00 AM, fecha en la cual nuevamente se declaró desierta la licitación ante la carencia de postores.

**17-** En atención a la nueva solicitud elevada por la parte demandante mediante radicación de fecha 25 de Julio de 2018, el despacho por auto calendarado el 26 de Julio de 2018, señaló nueva programación para diligencia de remate del inmueble hipotecado – embargado, fijando el día 25 de Octubre de 2018 a partir de las 10:00 AM, programación está en la que se dejó constancia de la no comparecencia de interesado alguno, así como del no cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 26 de Julio de 2018.

**18-** Una vez surtida la entrega del secuestre saliente al designado por el despacho, el Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, mediante memorial de fecha 12 de Diciembre de 2018, eleva nuevamente solicitud de fecha y hora para desarrollo de diligencia de remate del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado, petición esta frente a la cual, el despacho por auto de fecha 14 de Diciembre de 2018, le exhorto que previo a proceder conforme a derecho, habría de nuevamente actualizarse el avalúo del respectivo bien como quiera que el entonces aprobado ya había fenecido.

**19-** Para el día 22 de Febrero de 2019, el Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, allego avalúo del inmueble a subastar, elaborado por el perito JOHN FREDDY BELTRAN BALLEEN, frente al cual, el despacho por auto de fecha 27 de Febrero de 2019, dispuso la necesidad de que se complementase el mismo conforme a los artículos 226 y ss del CGP.

**20-** Mediante radicación de fecha 18 de Octubre de 2019, las partes (DEMANDANTE Y DEMANDADA), solicitaron al despacho la suspensión del presente proceso, con fundamento en el acuerdo suscrito por los mismos, radicación esta frente a la cual el despacho por auto de fecha 23 de Octubre de 2019, acepto la misma hasta el día 30 de Abril de 2020., una vez vencido el respectivo

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) 2014-00039  
DEMANDANTE : MARIA ESTHER PANESSO MERCADO  
DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA Y LUCILA BERMUDEZ DE LONDOÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

termino de suspensión, el despacho por auto de fecha 07 de Julio de 2020, requirió a las partes previo a disponer la reanudación del proceso, a fin de que procedieren con lo pertinente.

**21-** Vencido el respectivo termino dispuesto, el despacho por auto de fecha 08 de Septiembre de 2020 ordeno la reanudación de presente proceso en los términos del artículo 163 y ss del CGP.

**22-** En la fecha ingresa el expediente al despacho a fin de proveer, frente a la presente solicitud elevada por el Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, en memorial remitido al correo institucional el día 12 de octubre de 2021.

### **3.PRETENSIONES**

Siendo oportuno destacar, que conforme lo expresó el Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, en memorial de fecha 12 de octubre de 2021 solicita al despacho:

1-Verificadas las actuaciones adelantadas hasta la fecha, por información suministrada por el mismo deudor y realizada una visita al sector de ubicación de inmueble perseguido dentro del presente proceso, se pudo constatar que debido a información falsa suministrada por el hijo del demandado y beneficiario del crédito hipotecario, se secuestró un inmueble diferente del hipotecado y embargado, que también es de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en el mismo sector y que cuenta con similares características.

2-en virtud de lo anterior solicito al despacho dejar sin valor ni efecto la diligencia de secuestro practicada el ocho 8 de octubre de 2014, y proceda al decreto y práctica de secuestro sobre el inmueble hipotecado y secuestrado denominado, LOTE EL RECUERDO, el cual se identifica con la cedula catastral numero 25099-009-00-0008-0138-000 y al culle corresponde el folio de matricula inmobiliaria numero 156-46383.

### **4. PROBLEMA JURIDICO**

¿Dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para declarar sin valor ni efecto secuestro practicada el ocho 8 de octubre de 2014, surtida dentro del proceso de la referencia...?

Dichos problemas jurídicos encuentran respuesta en nuestra legislación en el Código General del Proceso, en armonía con nuestro ordenamiento Civil en torno a los bienes y en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, en torno a la propiedad privada y a las medidas cautelares.



## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### - De las medidas cautelares:

Colige el despacho, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia que las medidas cautelares, aseguran dentro de lo posible, que quien acude a la justicia, podrá mantener durante el transcurso del proceso un estado de cosas similar al que existía, cuando se presentó ante la administración de justicia y obtener un adecuado y pronto restablecimiento de los derechos que han sido reconocidos, es decir, son siempre con carácter provisional y tendientes a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones, que se adopten por el juez y, especialmente de la sentencia una vez ejecutoriada.

Resulta oportuno señalar que las medidas cautelares reales o patrimoniales son aquellas, que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal, buscando así garantizar los pronunciamientos patrimoniales de cualquier clase derivada de la acción civil acumulada a la penal, siendo como lo expone la defensa el fin de dichas medidas, el resarcimiento de las víctimas y a la justicia material.

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política –y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

En efecto, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados.

No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”



Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

#### **- Medidas cautelares en procesos ejecutivos**

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”

Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba. 93 Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelares, sin confundirse, se materializan en un solo acto.

Dispone el artículo 601 del CGP, que:

*“...El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

*El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que*



*el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles...".*

De otra parte, el artículo 595 de CGP, respecto del secuestro dispone:

"...Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) 2014-00039  
DEMANDANTE : MARIA ESTHER PANESSO MERCADO  
DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA Y LUCILA BERMUDEZ DE LONDOÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) 2014-00039  
DEMANDANTE : MARIA ESTHER PANESSO MERCADO  
DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA Y LUCILA BERMUDEZ DE LONDOÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...”.

En el caso de los bienes sujetos a registro, mediante el secuestro se perfecciona la medida cautelar de embargo, retirando el bien del señorío de su propietario, para tal fin tal diligencia puede llevarse por intermedio de comisionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del CGP, o por el mismo despacho.

## 6. CASO CONCRETO

En el presente caso, observa el despacho que la presente ejecución tiene como fundamento: PAGARE CA-18247506, PAGARE CA-18247512 y TITULO HIPOTECARIO OTORGADO EN ESCRITURA PUBLICA 2952 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2011 OTORGADA EN LA NOTARIA 30 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-48383, y que conforme consta en la anotación No. 5 de dicho folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra inscrito el embargo dispuesto por el despacho en auto de fecha 04 de Junio de 2014.

En esta misma línea, cabe advertir, que, una vez inscrito el embargo dispuesto por el despacho, se señaló fecha y hora para desarrollo de diligencia de secuestro, la cual fue practicada el día 09 de octubre de 2014, conforme consta a folios 55 a 60.

Conforme consta en la respectiva acta, “...*la señora juez y el personal antes relacionados nos trasladamos al sitio donde debe realizarse la diligencia, esto es en el inmueble denominado EL RECUERDO, ubicado en la vereda El Chilcal jurisdicción del Municipio de Bojaca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156 483 83 y cedula catastral 000000080138000 que fue indicado por la parte actora...*”. (Negrilla nuestra)

En el caso de los bienes sujetos a registro, mediante el secuestro se perfecciona la medida cautelar de embargo, retirando el bien del señorío de su propietario, para tal fin tal diligencia puede llevarse por intermedio de comisionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del CGP, o por el mismo despacho.

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por el libelista, constata el Despacho que se hace necesario previamente, al pronunciamiento de fondo respecto del problema jurídico planteado, proceder a correr traslado a la parte demandada a fin de que la misma proceda conforme a derecho, así como, a designar un perito a efectos de identificar el inmueble debidamente hipotecado y embargado, así proveer entorno a lo advertido por la parte demandante.

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) 2014-00039  
DEMANDANTE : MARIA ESTHER PANESSO MERCADO  
DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA Y LUCILA BERMUDEZ DE LONDOÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### DECISION

Con fundamento, en todos los argumentos esbozados en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA**.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a disponer lo que en derecho corresponda, córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días a fin de que la misma proceda conforme a derecho.

**SEGUNDO:** Designese como perito TECNICO – TOPOGRAFO a EDILMA PEDRAZA GARNICA \_a efectos de:

1. Establecer plena identificación, ubicación, localización, linderos y demás del inmueble objeto de cautela.
2. Para dicho fin efectúese levantamiento topográfico georreferenciado.
3. Demás puntos que acorde a sus conocimientos estime necesarios para esta clase de procesos y que sean necesarios para la eventual decisión.

Por secretaría, notifíquesele a la auxiliar de la justicia en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

NOTIFIQUESE ( )

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac9c6ef9780fc69d2e11d28592e012d2c9276aef8414c90aa28a16ba4c2acb0**

Documento generado en 10/12/2021 09:16:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080  
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA  
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,  
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,  
ANA ADELINA ORTEGA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que la demandada señora, CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, conforme consta, se encuentra fallecida desde el día 18 de Agosto de 2019, y que en este caso, la demanda inicial promovida por la demandante señor JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA por intermedio de apoderado judicial., se encuentra dirigida entre otros, a la señora CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, debiendo ahora dirigirse la misma contra los herederos de esta, el Despacho, en ejercicio de control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.,

#### DISPONE

Exhórtese al apoderado judicial y parte demandante, a fin de que de conformidad con el inciso 4 del artículo 392 del CGP, a su vez en armonía con el artículo 93 ibidem, proceda a integrar EN UN SOLO ESCRITO la respectiva corrección y/o aclaración, de la presente demanda, en el sentido de dirigir la misma ya no contra CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, sino contra los herederos de la misma.

Satisfecho lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154e6258b3a20684b1d6d680e87c63f9ad6d6a582071c3fff6cfca62c6fcb8ab**  
Documento generado en 10/12/2021 09:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048  
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES  
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el Avaluo Comercial allegado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

### DISPONE

De conformidad con el AVALUO COMERCIAL, presentado por la parte demandante, respecto de la cuota parte (9.167%) que le corresponde al demandado señor PEDRO MORENO RUBIANO, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-58117, Córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con los artículos 110, 227, 228, 444 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a fin de que se permita proceder conforme a derecho frente al mismo.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874dcdca7e76d34269dfce87fed11da8b93a38bfeaa1bf6a93bdb0457133558e**

Documento generado en 10/12/2021 09:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057

CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### **ASUNTO A RESOLVER**

Como quiera que se han surtido todas las etapas de este proceso el Despacho pasa a resolver el merito del asunto teniendo como referencia que fue aprobado el inventario de bienes de la sucesión y presentado el trabajo de partición, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, que se acreditaron a cabalidad los presupuestos procesales para tal efecto, procediendo a emitirse la presente sentencia.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

#### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la Obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quiénes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien. Frente al procedimiento que se debe rituar, tenemos que el proceso de sucesión se encuentra regulado a partir del artículo 473 del Código General del Proceso, estableciéndose allí todas y cada una de las etapas que han de llevarse a cabo, culminando, precisamente, con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

Procede el Despacho con la presente Sentencia Aprobatoria así:

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057

CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para el día 21 de Mayo de 2019, se radico ante este Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSE ISAURO HERRERA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.742.884 de Tunja.

De acuerdo a las inconsistencias advertidas, el despacho por auto de fecha 31 de Mayo de 2019, con apoyo del artículo 90 y concordantes, inadmitio la presente a fin de que dentro del término de CINCO (5) días se subsanaran los yerros advertidos.

Subsanada oportunamente la presente, el despacho por auto de fecha 13 de Junio de 2019 declaro abierto y radicado en este juzgado, PROCESO DE SUCESION INTESTADA del causante JOSE ISAURO HERRERA, fallecido el día 16 de abril de 1994 siendo Bojaca – Cundinamarca el ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios según lo manifestado en escrito de demanda.

Dentro de este mismo auto se ordenó el emplazamiento de los que se creyeren con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, reconociendo a los señores BLANCA MYRIAM HERRERA BERNAL, BLANCA TERESA HERRERA BERNAL, MANUEL ENRIQUE HERRERA BERNAL, JOSE GUILLERMO HERRERA BERNAL, LUZ MARINA HERRERA BERNAL, ANA ZENAIDA HERRERA BERNAL, CARMENZA HERRERA BERNAL, LEONOR HERRERA BERNAL y MARIA EVELIA HERRERA BERNAL, como herederos del causante en su calidad de hijos legítimos, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, quienes ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Así mismo reconociendo a la señora MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN, como cónyuge supérstite del causante, conforme al registro dócil de matrimonio aportado con la demanda, quien ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Una vez libradas las comunicaciones de ley, así como surtido el emplazamiento respecto de quienes se creyeren con derecho a intervenir dentro del presente tramite, de conformidad con lo establecido en el art. 490 del estatuto Adjetivo, el mismo se surtió tanto en RADIODIFUSORA ( Radio Vilmar Fm Stereo Ltda con fecha 13 de Agosto de 2019) como en PRENSA (Periódico El Tiempo el día 18 de Agosto de 2019)

Para el día 25 de Agosto de 2020, en desarrollo de la diligencia convocada, el despacho con apoyo de los artículos 1289 del Código Civil, artículos 491, 492 y concordantes del CGP, requirió a la parte demandante – interesada, a fin de que realizara el respectivo llamamiento de las señoras GILMA ESPERANZA HERRERA BERNAL y GLADYS HERRERA BERNAL, como quiera que las mismas tenían intereses de concurrir y no habían sido llamadas conforme a la normatividad arriba descrita.

Una vez efectuado el respectivo llamamiento descrito, el despacho en autos de fechas 28 de Septiembre de 2020, y 16 de Marzo de 2021, reconoció el interés de las señoras GILMA ESPERANZA HERRERA BERNAL y GLADYS HERRERA BERNAL como herederas, quienes conforme al registro civil de nacimiento son HIJAS del causante JOSE ISAURO HERRERA, así mismo, en los términos del numeral 4 del artículo 489 del CGP, en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, se tuvo en cuenta la aceptación que las mismas realizaron respecto de la presente con beneficio de inventario.

Satisfecho lo anterior, el Despacho convoco a los interesados dentro de la presente, a desarrollo de AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS que trata el artículo 501 del CGP, la cual no fue objetada (diligencia de fecha 04 de Mayo de 2021), así mismo dichos inventarios de bienes y deudas del causante luego de haberse corrido el respectivo traslado de rigor, fueron aprobados por el Despacho en auto de fecha 21 de Mayo de 2021, conforme consta a continuación:

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51  
13 DE DICIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057  
CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ACTIVO

De conformidad 501 del CGP se compone de 1 PARTIDA así:

INMUEBLE FMI No. 156-41401

*Inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintiún metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0016-001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.*

*TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.) y MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Círculo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a ELADIA VENTO DE FIQUE.*

*Inmueble que se avalúa en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00)*

### PASIVO

#### Sin PASIVOS

Luego de haber sido aprobado los inventarios y avalúos presentados, así como libradas las comunicaciones respectivas tanto a la DIAN, como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION FISCAL (UGPP), sin haberse obtenido objeción alguna, el Despacho en auto de fecha 07 de Octubre de 2021, decreto la partición de los bienes y deudas de la herencia relacionados en los inventarios y avalúos aprobados, autorizando y designando como partidora a la Dra. MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN, quien dentro del término concedido allego el siguiente:

#### "...RELACION DE BIENES

##### 1.- **ACTIVOS** 1.1.- INMUEBLE

Inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintiún metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0016-001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

*TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.) y MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Círculo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.*

Inmueble que se avalúa en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
..... \$40'000.000.00

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057

CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2.- PASIVOS

No existen pasivos, por lo tanto es cero..... \$ -- 0 --

RESUMEN:

ACTIVO: ..... \$40.000.000.00  
PASIVO: ..... 00.000.00  
TOTAL: \$40.000.000.00

PATRIMONIO LIQUIDO..... \$40.000.000.00

COASIGNATARIOS

Conforme a lo referenciado en los hechos, el causante NO tiene disuelta, ni liquidada la sociedad conyugal, siendo por ende coasignatarios en esta sucesión, su cónyuge sobreviviente e hijos legítimos y por ende habrá que liquidar la sociedad conyugal y proceder a la liquidación de la herencia en el primer orden, amén, quienes aceptan la herencia con BENEFICIO DE INVENTARIO y el CONYUGE opta por GANANCIALES.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MITAD

	ACTIVO SOCIAL	PASIVO SOCIAL	ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL
CAUSANTE	\$20.000.000.00	\$ - 0 -	\$20.000.000,00
CONYUGE SOBREVIVIENTE	\$20.000.000,00	\$ - 0 -	\$20.000.000,00
TOTALES	\$ 40.000.000,00	\$ - 0 -	\$ 40.000.000,00

GANANCIALES PARA EL CAUSANTE

JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)

Los gananciales que le corresponden al Causante señor **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y que pasa a formar parte de la masa herencial es la suma liquidada de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00 M.Cte.) resultante del activo bruto social de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000,00) y el pasivo social cero que se le otorga, en consecuencia se les asigna el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los BIENES inventariados en la suma total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) a los herederos, esto es, para ellos el cincuenta por ciento (50%) del bien inventariado.

GANANCIALES PARA LA CONYUGE SOBREVIVIENTE

MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN

Los gananciales que le corresponden a la cónyuge sobreviviente, señora **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN**, es la suma liquidada de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00 M.Cte.) resultante del activo bruto social de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000,00) y el pasivo social cero que se le otorga, en consecuencia se les asigna el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los BIENES inventariados en la suma total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) a los herederos, esto es, para ellos el cincuenta por ciento (50%) del bien inventariado.

LIQUIDACIÓN HERENCIAL

ACTIVO HERENCIAL, Que corresponde asignar a los herederos es la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ..... \$20.000.000,00

PASIVO HERENCIAL \$ - 0 -

ACTIVO LIQUIDO GENERAL \$20.000.000.00

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057

CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE ACTIVOS**

**BIENES E HIJUELAS**

A la cónyuge sobreviviente Señora **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** le corresponde por GANANCIALES el cincuenta por ciento (50%) del activo bruto patrimonial en la suma liquidada, es decir de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) se le adjudica, el cincuenta por ciento (50%) del activo bruto patrimonial.

A los Herederos les corresponde y se les adjudica el cincuenta por ciento (50%) del activo bruto patrimonial en la suma liquidada, es decir de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) se les adjudica, el cincuenta por ciento (50%) del activo bruto patrimonial.

**HIJUELA PARA LA CONYUGE**

**MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN**

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna a la cónyuge sobreviviente Señora **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Bojacá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.404.070 expedida en Bojacá lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

**1. - BIEN INMUEBLE**

**1.1. PARTIDA UNICA**

El cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del Inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintiún metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0016-001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Círculo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Figue.

Inmueble evaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$20.000.000.00

**HIJUELA PARA LA HIJA BLANCA MYRIAM HERRERA BERNAL, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Bojacá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.404.256 expedida en Bojacá**

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

**1.- BIEN INMUEBLE**

**1.1. PARTIDA UNICA**

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintiún metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Círculo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Figue.

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057

CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$1.818.000.00

**HIJUELA PARA LA HIJA BLANCA TERESA HERRERA BERNAL, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.749.444 expedida en Bogotá**

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

1.- BIEN INMUEBLE

1.1. PARTIDA UNICA

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el ultimo costado en extensión de veintiún metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Círculo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$1.818.000.00

**HIJUELA PARA EL HIJO MANUEL ENRIQUE HERRERA BERNAL, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Soacha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.343.446 expedida en Bojacá.**

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

1.- BIEN INMUEBLE

1.1. PARTIDA UNICA

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el ultimo costado en extensión de veintiún metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Círculo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$1.818.000.00

**HIJUELA PARA EL HIJO JOSÉ GUILLERMO HERRERA BERNAL, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Soacha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 193.340 expedida en Bogotá.**

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057  
CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

1.- BIEN INMUEBLE

1.1. PARTIDA UNICA

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado

BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintiún metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Circulo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$1.818.000.00

**HIJUELA PARA LA HIJA LUZ MARINA HERRERA BERNAL**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Funza, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.404.495 expedida en Bojacá.

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

1.- BIEN INMUEBLE

1.1. PARTIDA UNICA

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintiún metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Circulo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$1.818.000.00

**HIJUELA PARA LA HIJA ANA ZENAI DA HERRERA BERNAL**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Bojacá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.404.564 expedida en Bojacá.

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

1.- BIEN INMUEBLE

1.1. PARTIDA UNICA

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.)

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057

CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintidós metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$1.818.000.00

**HIJUELA PARA LA HIJA CARMENZA HERRERA BERNAL, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.220.544 expedida en Bogotá.**

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

**1.- BIEN INMUEBLE**

**1.1. PARTIDA UNICA**

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintidós metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$1.818.000.00

**HIJUELA PARA LA HIJA LEONOR HERRERA BERNAL, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.263.906 expedida en Bogotá.**

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

**1.- BIEN INMUEBLE**

**1.1. PARTIDA UNICA**

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintidós metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$1.818.000.00

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057

CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**HIJUELA PARA LA HIJA MARIA EVELIA HERRERA BERNAL**, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Madrid - Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.496.242 expedida en Bogotá.

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

1.- BIEN INMUEBLE

1.1. PARTIDA UNICA

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintidós metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Circulo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$1.818.000.00

**HIJUELA PARA LA HIJA GILMA ESPERANZA HERRERA BERNAL**, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Mosquera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.908.702 expedida en Bogotá.

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

**I. - ACTIVO**

1.- BIEN INMUEBLE

1.1. PARTIDA UNICA

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintidós metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Circulo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00  
VALE ESTA PARTIDA la suma de ..... \$1.818.000.00

**HIJUELA PARA LA HIJA GLADYS HERRERA BERNAL**, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Bojacá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.404.719 expedida en Bojacá.

Para pagar la anterior adjudicación se le asigna lo siguiente:

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057

CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**I. - ACTIVO**

**1.- BIEN INMUEBLE**

**1.1. PARTIDA UNICA**

El 4.54% del derecho de dominio y posesión correspondiente al 50% del derecho de propiedad, dominio, tenencia y posesión del inmueble, casa de habitación en el Municipio de Bojacá, distinguido en el plano de participación con el número ocho (8) de la manzana B, que hizo parte de un inmueble de mayor extensión denominado BOHORQUEZ, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el frente en extensión de ocho metros sesenta centímetros (8.60 Mtrs.) aproximadamente con carrera cuarta A (4ª. A) del municipio de Bojacá; por otro costado en extensión de veinte metros sesenta y dos centímetros (20.62 Mtrs.) con parte del inmueble de mayor extensión denominado Bohórquez, distinguido con los números seis (6) y nueve (9) del plano de participación, por el fondo en extensión de ocho metros cincuenta y siete centímetros (8.57 mtrs.) linda con parte del mismo lote de mayor extensión denominado Bohórquez, con el lote número cinco (5) del plano de participación y por el último costado en extensión de veintiún metros once centímetros (21.11 Mtrs.) con el lote número siete (7) del plano de participación del lote de mayor extensión denominado Bohórquez y encierra". Este lote ocho (8) es del plano de participación sección B, se encuentra en Catastro bajo el número 01-0-016001/2, manzana 3R -016. Le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.156-41401 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los cónyuges **JOSE ISAURO HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN** mediante ESCRITURA PUBLICA No. 311 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) del Círculo de Bogotá, D.C., de fecha 25 de febrero de 1988 mediante COMPRAVENTA a Eladia Vento de Fique.

Inmueble avaluado en su totalidad la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE ..... \$40.000.000.00

VALE ESTA PARTIDA la suma de .....	\$1.818.000.00	TOTAL DEL
ACTIVO.....	\$40.000.000.00	
TOTAL DEL PASIVO.....	\$ 000.000.00	
PATRIMONIO LIQUIDO.....	\$40.000.000.00	

**RESUMEN**

Activo Inventariado ..... \$40.000.000.00  
Pasivo Inventariado ..... \$ - 0 -

HIJUELAS	PASIVO	ACTIVO
<b>MARIA EVELIA BERNAL MERCHAN</b> C.C.No. 20.404.070 de Bogotá	00.00	\$20.000.000.00
<b>BLANCA MYRIAM HERRERA BERNAL</b>  C.C.No. 20.404.256 de Bojacá	00.00	\$1.818.181.00
<b>BLANCA TERESA HERRERA BERNAL</b>  C.C.No. 39.749.444 de Bogotá	00.00	\$1.818.181.00
<b>MANUEL ENRIQUE HERRERA BERNAL</b>  C.C.No. 79.343.446 de Bojacá	00.00	\$1.818.181.00
<b>JOSE GUILLERMO HERRERA BERNAL</b>  C.C.No. 193.340 de Bogotá	00.00	\$1.818.181.00
<b>LUZ MARINA HERRERA BERNAL</b>		

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057  
CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.C.No. 20.404.495 de Bojacá	00.00	\$1.818.181.00
<b>ANA ZENaida HERRERA BERNAL</b>		
C.C.No. 20.404.564 de Bojacá	00.00	\$1.818.181.00
<b>CARMENZA HERRERA BERNAL</b>		
C.C.No. 52.220.544 de Bogotá	00.00	\$1.818.181.00
<b>LEONOR HERRERA BERNAL</b>		
C.C.No. 52.263.906 de Bogotá	00.00	\$1.818.181.00
<b>MARIA EVELIA HERRERA BERNAL</b>		
C.C.No. 52.496.242 de Bogotá	00.00	\$1.818.181.00
<b>GILMA ESPERANZA HERRERA BERNAL</b>		
C.C.No. 51.908.702 de Bogotá	00.00	\$1.818.181.00
<b>GLADYS HERRERA BERNAL</b>		
C.C.No. 20.404.719 de Bojacá	00.00	\$1.818.181.00

Revisado en forma detenida el trabajo de adjudicación observa el juzgador que la abogada partidora(a) tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible, tomando nota de la preceptiva legal sobre la forma en que se debe efectuar

No existe reparo alguno que hacer a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición de los bienes que forman el acervo sucesoral, el que coincide con el acta de inventarios y avalúos, aportada en su oportunidad.

Es oportuno además destacar que el trabajo de partición fue presentado por la apoderada judicial que represento los intereses de los herederos del causante, y que dicho trabajo forma parte integral de la presente sentencia.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento se acomoda a la realidad procesal y a derecho por lo que ha de recibir decisión de aprobación y por ende determinarse lo que por ley de esa decisión deviene, conforme lo preceptúa el numeral 2 del art. 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

#### RESUELVE :

**PRIMERO.-** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por la partidora Dra. MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN, el cual hará parte integral de esta sentencia y que corresponde a los bienes que conforman la masa sucesoral del causante JOSE ISAURO HERRERA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.742.884.

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057  
CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO.-** ORDENAR la INSCRIPCION de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas relacionadas dentro del trabajo de partición, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-41401** de en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

**PARAGRAFO.** teniendo en cuenta la actual situación derivada del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 y obedeciendolo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se hará uso de las tecnologías y de esta manera, se enviará a las partes interesadas y dicha oficina registral, esta providencia, sin necesidad de petición y auto que lo ordene, para así acatar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal que regenta nuestra Administración de Justicia.

**TERCERO.-** EXPÍDASE a costa de los interesados copia del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los fines legales a que hubiere lugar. AGREGANSE al expediente una vez inscritas conforme a lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 509 del CGP.

**CUARTO.-** ORDENAR la PROTOCOLIZACION del expediente, en la Notaría Única de Bojaca – Cundinamarca, o la que bien q tengan los interesados, dando información de aquello para efectos de las anotaciones respectivas en los libros radicadores (numeral 7 del artículo 509 del CGP).

**QUINTO.-** por secretaría déjense las constancias de que trata el art. 124 del CGP.

**SEXTO.-** Satisfecho lo anterior procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

12  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 51  
13 DE DICIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

Código de verificación: **246631155f9717604a112d4ff309603aad45037291c1c2560dd4179ae377d5ad**

Documento generado en 10/12/2021 09:16:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123  
DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES  
DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo las manifestaciones concedidas por el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, que dan cuenta de parte del cumplimiento tanto del demandado como de la parte demandante, junto a los percances acaecidos en desarrollo de las mismas, como quiera que la finalidad propuesta conlleva una eventual terminación, y en la medida que las partes, acreditan el cumplimiento de sus cargas, el despacho en virtud de lo anunciado por la parte demandante, de cara a la solicitud de suspensión en su momento radicada, con apoyo de los artículos 161, 162, 163, 118 y concordantes del CGP ;

#### **RESUELVE:**

1°. Continúese con la suspensión del presente proceso, por otro termino igual al solicitado esto es de 3 meses, a partir de la firmeza – ejecutoria del presente auto.

2°. Exhortar a las partes, a fin de que alleguen al Juzgado, el respectivo soporte de cumplimiento y/o de ser el caso terminación del presente proceso, tan pronto se encuentren satisfechas las obligaciones suscritas por las partes.

3°. Permanezca el expediente en Secretaría, durante el término concedido.

4° De vencer el término solicitado sin manifestación alguna retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente.

**.NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469626aef85d878c2a2833122de0283f0d0411abd5eb9ee37b8d9ec45dd49ec0**  
Documento generado en 10/12/2021 09:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADO : JORGE PARDO ALBARRACIN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la apoderad judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### DISPONE

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se permita complementar y/o aclarar su radicación remitida al correo institucional del Juzgado, en la medida que la misma al ser muy genérica no es clara para este estrado.

De la misma forma, alléguese el anexo descrito como "Certificación de notificación personal", como quiera que el mismo no se allego con el presente correo remitido.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8626d5cc0ab6f6968ec1ae81fe92c231b03624598f07649e8010585b15919399**

Documento generado en 10/12/2021 09:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA No. 25099408900120182019 -00143 00  
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ GAITAN Y OTROS

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda y continuidad del mismo.

Razón por la cual, en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso y con base en los planteamientos indicados por la parte demandante, se realiza el siguiente análisis del asunto que nos ocupa en ejercicio del control de legalidad que para el caso de marras se impone.

### 2. ANTECEDENTES

1-El día 01 de octubre de 2019, ante la Oficina de Reparto de los Juzgados del municipio de Facatativá – Cundinamarca, se radico DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, promovida por CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS por intermedio de apoderada judicial contra HEREDEROS DE ALFONSO RODRIGUEZ GAITAN y LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.

2-AL corresponderle por reparto, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, por auto fechado el 24 de octubre de 2019, rechazo de plano la demanda radicada, con fundamento en los artículos 25, 26, 28 y 90 del CGP, esto es por FALTA DE COMPETENCIA, ordenando la remisión del expediente a este Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca.

3-Una vez remitida y radicada la presente en este Juzgado, por auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el Despacho con apoyo del artículo 90 del CGP, inadmitió la presente, concediendo a la parte demandante el termino de 5 días so pena de rechazo, a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas.

4-Una vez subsanada oportunamente la presente, el despacho por auto de fecha 04 de Diciembre de 2019, admitió la presente demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA, promovida por CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS por intermedio de apoderada judicial contra HEREDEROS DE

ALFONSO RODRIGUEZ GAITAN y LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA, imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 390 y ss del CGP de acuerdo a la cuantía descrita, disponiendo además surtir la respectiva notificación, emplazamiento de la parte demandada, fijación de la valla, inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-3150, así como de librar las comunicaciones de ley.

**5-**Para el día 09 de diciembre de 2020, la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca, allego a este despacho copia de la Resolución No. 215 de fecha 26 de noviembre de 2020, en la cual se resolvió:

- 5.1-**Corregir la complementación y la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 156-3150.
- 5.2-**Corregir la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 156-147940.
- 5.3-**Unificar el folio de matrícula inmobiliaria 156-3150 al folio de matrícula inmobiliaria 156-14790, trasladándose las anotaciones 1 y 2 del folio trasladado para que las mismas fuesen publicadas como **anotaciones 3 y 4 del folio 156-14790.**
- 5.4-**Cerrar el folio de matrícula inmobiliaria 156-3150.
- 5.5-**Entre otros apartes.

Atendiendo lo comunicado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca, el Despacho por auto de fecha 03 de Febrero de 2021, incorporo y puse en conocimiento lo comunicado por la oficina de registro de Facatativá – Cundinamarca, exhortando a la parte demandante allegar certificado de tradición y libertad actualizados respecto de las matrículas 156-147940 y 156-3150, requiriendo a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que concediere pronunciamiento frente a lo advertido por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVA, Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, requiriendo a la parte demandante además para que allegara copia de la escritura pública 435 del 16 de Mayo de 1945, copia de la Sentencia SN del 12-05-1965 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, igualmente para que se aclarara el área del terreno objeto de usucapión.

**6-**Mediante radicación de fecha 07 de Julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, radico escrito de reforma de demanda, en la cual anunció la alteración de las partes en el presente proceso, pretensiones y hechos, así mismo se allegaron nuevas pruebas.

**7-**Frente a la reforma de demanda radicada, el despacho por auto de fecha 23 de Julio de 2021, previo a disponer lo pertinente requirió a la parte demandante a fin de que se allegara certificado de tradición y libertad actualizado, certificación especial que trata el artículo 375 del CGP, exhortando además a la parte demandante a fin de que se relacionaran los folios en los cuales obran ya las pruebas aportando además las faltantes enunciadas.

**8-**Una vez allegados los documentos requeridos, entre al despacho la solicitud de reforma de demanda a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

### 3.PRETENSIONES

Solicitó la parte demandante la pertenencia del predio identificado con FMI 156-3150 detallado en el libelo de la demanda primigenia.

Una vez, agotadas las etapas procesales de admisión, emplazamiento, designación de curador ad-litem, notificación de la parte demandada, entre otros aspectos procesales, dan cuenta los autos que se solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, por parte del demandante **CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS**, corrección de los folios de matrícula inmobiliaria No. 156- 3150 y 156- 147940.

Dicha entidad mediante Resolución 215 del 26 de noviembre de 2020, tras analizar la situación de duplicidad del predio denominado El Recuerdo, objeto del proceso que nos ocupa, decidió la unificación de las referidas matriculas inmobiliarias, dejando como válida y vigente la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.156- 147940, cuyos últimos titulares de derechos reales de dominio figuran los señores ALEJO RODRIGUEZ y CUBILLOS MÁXIMO, contra quienes no se dirigió la demanda de marras.

Ahora prende la parte actora mediante reforma de la demanda, corregir dichos aspectos, sin tener en cuenta que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, cuyo procedimiento es el del **verbal sumario**, el cual según lo dispuesto en el **artículo 392 del C.G.P.**, se dispone:

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.* Lo que implicaría negar dicha petición por improcedente.

### 4. PROBLEMA JURIDICO

¿Dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para ADMITIR o NO LA REFORMA DE DEMANDA, promovida por la parte demandante, ¿en los términos del Código General del Proceso?

¿Lo constituye el determinar la aplicación de las figuras jurídicas de la **corrección y aclaración** de la demanda a las pretensiones del proceso que nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por la parte actora donde pretendía la reforma que legalmente está vedada para estos casos en concreto?

Así mismo, conceder determinación frente a las alteraciones de las partes, hechos, pruebas, folio de matrícula y demás, conforme a la documental obrante, junto a lo certificado por la oficina de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca.

## 5. CASO CONCRETO SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

En cumplimiento de las disposiciones aplicables al presente caso, conforme fueron esbozados esto es, artículos 26, 28, 93, 375,392 y concordantes del CGP, junto al avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, tanto para la vigencia 2021, esto es la suma de \$18.558.000, encuadrado como MINIMA CUANTIA, conforme lo dispone el artículo 25 del CGP, toda vez que el mismo no supera los 40 S.M.M.L.V., junto a la calificación en su momento concedida por el despacho en auto de fecha 04 de Diciembre de 2019, es claro que el trámite a imprimirse corresponde al procedimiento VERBAL SUMARIO desarrollado en el CGP, en los artículos 390 y ss del CGP.

Amén de lo anterior, atendiendo el mandato del inciso 4 del artículo 392 del CGP, ES INADMISIBLE LA REFORMA DE DEMANDA propuesta por la parte demandante, por lo que la misma NO SERA DE RECIBO Y/O ADMITIDA, por expreso mandato de ley.

Mas sin embargo, de acuerdo a las alteraciones de PARTES, HECHOS, PRETENSIONES, FOLIO DE MATRICULA y demás, advirtiéndose incluso que el folio de matrícula inmobiliaria inicial No. 156-3150 incorporado en la valla, comunicado a entidades y demás fue cerrado por la oficina de instrumentos públicos, y que de acuerdo a la certificación especial expedida, existe pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de ALEJO RODRIGUEZ y MAXIMO CUBILLOS, personas ajenas a las descritas en la demanda inicial, razones estás por la que se ordenara que por secretaria

De acuerdo a lo advertido, el procedimiento a imprimirse conforme a la cuantía (avalúo catastral), frente a la presente DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA corresponde al PROCESO VERBAL SUMARIO, advirtiéndole el inciso 4 del artículo 392 frente a la reforma de demanda que:

*"...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda..."*

## 6.ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 42 del C.G.P., como deberes y poderes del juez establece:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...).

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal (...).

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.  
(...).

Por su parte el artículo 93 del C.G.P., en relación con la situación acaecida, establece sobre la procedencia de la **corrección, aclaración y reforma de la demanda, así:**

El demandante podrá **corregir, aclarar** o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación **y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

**La reforma de la demanda procede por una sola vez,** conforme a las siguientes reglas (...).

Implica lo anterior, que conforme al párrafo final del artículo **392 del C.G.P.**, en dicho proceso (verbal sumario), solamente es inadmisibles **la reforma de la demanda**, más nada se prohibió por parte del legislador sobre la corrección y aclaración de la demanda, por lo que bajo los preceptos de la sana crítica debe interpretarse que la solicitud de la parte demandante, con ocasión de la situación sobreviniente dentro del devenir procesal y por circunstancias relacionadas con la unificación del FMI 156- 147940, está encaminada a la aplicabilidad de las figuras jurídicas de la **corrección y aclaración de la demanda.**

Una vez observada la norma en cita (**control de legalidad**), lo constituye el determinar la aplicación de las figuras jurídicas de la **corrección y aclaración** de la demanda a las pretensiones del proceso que nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por la parte actora donde pretendía la reforma que legalmente está vedada para estos casos en concreto.

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme a lo atrás dilucidado, se entiende que para el caso que nos ocupa, en aras de garantizar el debido proceso a las partes del mismo, con ocasión a las circunstancias acaecidas frente a la unificación del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156- 147940, se concederá a la parte actora la facultad de aplicar en el caso que nos ocupa, las figuras jurídicas de la **corrección y aclaración de la demanda**, según fuere el caso.

En consecuencia, se rechazará por improcedente la reforma de la demanda, no obstante, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que presente debidamente integrada en un solo escrito, la corrección o aclaración de la demanda, según fuere el caso, la cual deberá estar ajustada a los presupuestos legales y acorde a la nueva situación jurídica de las personas que figuran

como titulares del derecho real de dominio del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156- 147940, contra quienes deberá dirigirse la misma (art. 375 del C.G.P.), subsanando todos los aspectos propios de la demanda en forma, y adosando las pruebas que pretenda hacer valer.

## DECISION

Con fundamento, en todos los argumentos esbozados en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA**.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLAR** realizado el control de legalidad dentro del presente asunto en aplicación al numeral 12 del artículo 42, en armonía con el artículo 132 del Código General del Proceso, en la forma como atrás se dilucidó.

**SEGUNDO:** Con ocasión al ejercicio de control de legalidad, se niega la reforma de la demanda por ser un trámite inadmisibile dentro de los procesos verbales sumarios como atrás se indicó (art. 392 del C.G.P.).

**TERCERO:** En su lugar y conforme a lo anterior, se concede a la parte actora, el término improrrogable de cinco (5) días, para que presente debidamente integrada en un solo escrito, **la corrección o aclaración de la demanda**, según fuere el caso, la cual deberá estar ajustada a los presupuestos legales y acorde a la nueva situación jurídica de las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156- 147940, observando y dando cumplimiento además las siguientes aspectos:

1.- Deberá dirigirse la demanda contra la persona o personas que figuran como titulares reales de dominio del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-147940 en aplicación del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., o de ser el caso contra sus herederos determinados o indeterminados, según sea el caso (art. 87 ibidem), identificando el predio por su cabida (área), linderos y colindantes y demás aspectos relevantes para ese efecto.

2.- Adósesse el certificado catastral respecto del inmueble pretendido en usucapión identificado con FMI No. 156-147940, toda vez, que se trata de un documento esencial que debe ser aportado como anexo de la demanda. Además de ser solicitado mediante derecho de petición previamente.

2.- Toda vez que según el certificado especial para procesos de pertenencia adosado por la parte actora, indica que los titulares del derecho real de dominio figuran los señores RODRIGUEZ ALEJO y CUBILLLOS MÁXIMO, deberá adecuarse y dirigirse la presente acción en contra de aquellos, en caso de haber fallecido, en contra de sus herederos determinados indicando los nombres y acreditando los documentos respectivos, también con las herederos indeterminados de aquellos y demás personas indeterminadas. Para tales efectos deberá indicarse si se averiguó si cursa o cursó proceso de sucesión de estos, en caso afirmativo deberá indicarse el número de radicación de los mismos y según

fuere el caso, deberá dirigir la demanda contra quienes hayan comparecido como tal, bajo los lineamientos del artículo 87 del C.G.P., ya que dicha norma establece puntalmente contra quien se debe dirigir la misma en caso de no haberse podido establecer la existencia de herederos determinados del referido causante, así: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse **indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**". Pues no es dable dirigirla contra herederos sin establecer su identidad y acreditar su condición.

3.- Toda vez que se reconocen derechos del señor ALFONSO RODRIGUEZ, podrá solicitarse su vinculación, sin embargo, deberá observarse que según la anotación No. 3 del FMI 156-147940, figuran registrados derechos de posesión, más no de propiedad, cuya situación jurídica podrá mencionarse en la demanda, según lo considere la parte actora, además de acreditarse esa circunstancia, también deberán indicarse los nombres de los herederos determinados de este e indicar la situación jurídica de estos frente al bien litigioso y respecto de tales derechos.

4.- Adócese un nuevo poder dirigido en contra de las personas llamadas a comparecer, bien sean los titulares del derecho real de dominio, herederos determinados, herederos indeterminados y personas indeterminadas, según fuere el caso, pues el documento que se adjuntó está dirigido en contra de personas diferentes. Para esos casos, la parte demandante tenía que haber agotado todos los mecanismos y obtener los datos, información y documentos mediante el ejercicio del derecho de petición ante las autoridades respectivas.

6.- Determinése la cuantía del presente asunto conforme al artículo 26.3 del C.G.P.

Subsanados todos los aspectos propios de la demanda en forma, y adosando las pruebas que pretenda hacer valer, se proveerá al respecto, pues como se indicó anteriormente, en este caso, no es factible la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5d27cc0a8935c7ba57a26f7899b8c4b087f43dde3a8e56f33f1e935163176a**

Documento generado en 10/12/2021 09:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

#### DISPONE

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, por conducto de secretaria requiérase al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, ha efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en auto de fecha 26 de Enero de 2021, esto es entorno a la designación como curador ad litem efectuada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8224e267751fe1bdfb87218f6111e4be31fb634ccbfd869954fd9b5061e274**  
Documento generado en 10/12/2021 09:16:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,  
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE  
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que la demandada señora, CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, conforme consta, se encuentra fallecida desde el día 18 de Agosto de 2019, y que en este caso, la demanda inicial promovida por la demandante señora SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA por intermedio de apoderado judicial., se encuentra dirigida entre otros, a la señora CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, debiendo ahora dirigirse la misma contra los herederos de esta, el Despacho, en ejercicio de control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.,

#### DISPONE

Exhórtese al apoderado judicial y parte demandante, a fin de que de conformidad con el inciso 4 del artículo 392 del CGP, a su vez en armonía con el artículo 93 ibidem, proceda a integrar EN UN SOLO ESCRITO la respectiva corrección y/o aclaración, de la presente demanda, en el sentido de dirigir la misma ya no contra CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, sino contra los herederos de la misma.

Satisfecho lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4cf2ef06c201c63949129314189536052d1b0486a32589ef5683b81b2f64ff**  
Documento generado en 10/12/2021 09:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063  
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

**PRIMERO:** Por conducto de secretaria, y a efectos de que las siguientes entidades se permitan manifestar el tramite surtido y/o la respuesta concedida, librese comunicación a:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
Oficio No 173 de fecha 18 de Febrero de 2021	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC
Oficio No 177 de fecha 18 de Febrero de 2021	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS FACATATIVA - CUNDINAMARCA
Oficio No 178 de fecha 18 de Febrero de 2021	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**SEGUNDO:** Por conducto de secretaria, librese comunicación con destino a la parte demandante, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, se permitan allegar constancia de la respectiva FIJACION DE LA VALLA, en el inmueble objeto de usucapión, conforme a lo dispuesto en auto de fecha: 06 de Noviembre de 2020.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063  
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Una vez se encuentra inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, así como incorporado en el plenario, la respectiva constancia de fijación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e30fd18c575b48fe9ca8aefc8f638f3e61b8179a91d73fe68320350c6efca4e**  
Documento generado en 10/12/2021 09:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00085  
DEMANDANTES : MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RODRIGUEZ  
OLGA ROCIO POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

**PRIMERO:** Por conducto de secretaria, y a efectos de que las siguientes entidades se permitan manifestar el trámite surtido y/o la respuesta concedida, librese comunicación a:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
Oficio No 193 de fecha 18 de Febrero de 2021	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Oficio No 189 de fecha 18 de Febrero de 2021	PROCURADURIA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES – DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES – LABORALES – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Oficio No 190 de fecha 18 de Febrero de 2021	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Oficio No 191 de fecha 18 de Febrero de 2021	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA

**SEGUNDO:** Por conducto de secretaria, librese comunicación con destino a la parte demandante, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, se permitan allegar constancia de la respectiva FIJACION DE LA VALLA, en el inmueble objeto de usucapión, conforme a lo dispuesto en auto de fecha: 03 de Febrero de 2021.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00085  
DEMANDANTES : MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RODRIGUEZ  
                  OLGA ROCIO POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
                  Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Una vez se encuentra Inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, así como incorporado en el plenario, la respectiva constancia de fijación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625e8aad90a7b85b80f81ff57fc8265e7a6c181314e3e86e3ba22d8d56b4a4f**  
Documento generado en 10/12/2021 09:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00086  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADA : CARMEN CECILIA CONTRERAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio y soporte remitido a la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda, el Despacho con apoyo de los artículos 42, 78, 103, y demás concordantes del CGP así como lo propio del Decreto 806 de 2020, ordena que por secretaria se elabore comunicación con destino a la EPS en la que se encuentre ACTIVA la parte demandada, a fin de obtener mas datos de contacto – ubicación del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08f709a299964c976167e0d615b65248eba6d0f2aab768ab8f7395fa635334e**  
Documento generado en 10/12/2021 09:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señor Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandado a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir decisión de conformidad con el mandato del al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

### ACTUACIÓN

**EL FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES** por intermedio de apoderada judicial demando al señor **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, con el fin de que previos los tramites de una demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) se obtenga el pago de las sumas de dinero que se dijeron en la demanda y se decrete la venta en pública subasta del 33.3% que le corresponde al demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE** respecto del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-67372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, para que con el producto de su venta se paguen las sumas de dinero que se dijeron en la demanda, soportados en los documentos adjuntos.

En cumplimiento del artículo 90 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, por auto de fecha 19 de Febrero de 2021, se inadmitió la presente, concediéndose el termino de cinco (5) días a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas.

Una vez subsanada oportunamente la presente, el Despacho dando alcance al mandato de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **04 de Marzo de 2021**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para el día **29 de Octubre de 2021**, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, ante el Secretario de este Juzgado.

Conforme consta en la respectiva acta, a la parte demandada, se le concedió el término de ley tanto para cancelar como para contestar demanda, proponer excepciones, y demás.

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada y demás.

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el título valor base de la ejecución y escritura de hipoteca no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, nulidad, ni reforma de la demanda por la parte actora, etc, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P; y considerando que los títulos base de la presente ejecución, corresponden a: **Pagare No. 01 de Fecha 19 de Enero de 2021 y Garantía Hipotecaria constituida en Escritura Publica No. 2205 de fecha 11 de Octubre de 2013, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Facatativá - Cundinamarca**, que se ajustan a las previsiones de ley, al denotarse la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

### **Costas**

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca,

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha **04 de Marzo de 2021**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que hubiese efectuado la respectiva parte, siempre y cuando obre el respectivo soporte probatorio para ello.

**TERCERO.- DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA**, previo embargo y diligencia de secuestro, del 33.3% que le corresponde al demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, respecto del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **156-67372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, cuya ubicación, alinderación y demás características que lo identifican quedaron señaladas en el líbello de la demanda y en la escritura Pública con ella aportada; para que con su producto se le pague a la parte demandante, las sumas de dinero demandadas así como las costas.

**CUARTO.- DECRETAR** el avalúo del inmueble ordenado subastar, para lo cual las partes deberán proceder como lo disponen los artículos 444 y concordantes del Código General del Proceso.

**QUINTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las COSTAS. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ( )

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078f97435adf1d869a495865f0ae887f897f82a451b012af48e55e50f361fc15**  
Documento generado en 10/12/2021 09:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho:**

Siguiendo la ritualidad procesal, el Despacho de conformidad con los artículos 372, 373, 392, y demás concordantes del Código General del Proceso, señala como fecha y hora para desarrollo de AUDIENCIA INICIAL, el día (24) del mes de (MARZO) del año 2022, a la hora de las (10:00 AM).

Se advierte a las partes que en desarrollo de la diligencia señalada, se practicara conciliación, diligencia de interrogatorio, se adoptaran medidas de saneamiento, control de legalidad, fijación del litigio, así mismo se decretara la práctica de pruebas de las partes y/o de oficio, y se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Se le advierte a la parte demandante que su ausencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones del demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Se le advierte a la parte demandada, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Por secretaria comuníquese la presente por la vía más expedita.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029bd9d87079688c9a21eb36078c335742e1886e97f9f8ebb0e9fa95a343be5d**

Documento generado en 10/12/2021 09:16:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte de inscripción de la cautelar decretada respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-126841, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Toda vez que se encuentra acreditada la inscripción del embargo, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-126841, conforme a si lo indica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, este Despacho;

#### RESUELVE

1. **DECRETESE** el secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula 156-126841.
2. **SEÑALESE** como fecha y hora, el día (31), del mes de (Marzo) del año 2022, a la hora de las (10:00 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro.
3. **DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre al señor(a) **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto al citado Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de dicha comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4d1cd1e398c6f0409e4f324264f194a8991c76caafebdf1d2dc13b8452126**  
Documento generado en 10/12/2021 09:16:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e47af269fa9b29238a89cd6518177f626caf48bb12094be90a909356e915ef**  
Documento generado en 10/12/2021 09:16:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA : MARTHA STELLA GUTIERREZ BURITICA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico escrito de subsanación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda, y como quiera que la demanda reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020., junto con los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda se allegó escritura pública # 1091 del 31 de Agosto de 2012, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Madrid - Cundinamarca, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARTHA STELLA GUTIEWRREZ BURITICA, con base en el Pagare No. **52696366**, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

**A. Por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 52696366, acorde a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el capital acelerado de la obligación, consistente en 69423.0375 UVR, que para el día 02 de Noviembre de 2021 equivalen a **\$19.951.542,29 MCTE.-**

**B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado (**\$19.951.542,29 MCTE**) a la tasa del 7,5% E.A, el cual es equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio de 5.0% pactado sobre el CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA : MARTHA STELLA GUTIERREZ BURITICA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

presentación de la demanda es decir (**10 DE NOVIEMBRE DE 2021**) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

**C. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 52696366, las cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **10.1608 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$2.920,12** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 104 vencida y no pagada el **05 de JULIO de 2021**.
2. Por la suma de **511.1347 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.895,41** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 105 vencida y no pagada el **05 de AGOSTO de 2021**.
3. Por la suma de **511.2385 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.925,24** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 106 vencida y no pagada el **05 de SEPTIEMBRE de 2021**.
4. Por la suma de **511.3474 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.956,54** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 107 vencida y no pagada el **05 de OCTUBRE de 2021**.
5. Por la suma de **511.4618 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.989,42** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 108 vencida y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2021**.

**D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A, los cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **291.1704 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$83.679,69** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 105 y no pagada el **05 de AGOSTO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Julio de 2021 al 05 de Agosto de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
2. Por la suma de **289.0879 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$83.081,20** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 106 y no pagada el **05 de SEPTIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Agosto de 2021 al 05 de Septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
3. Por la suma de **287.0051 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$82.482,63** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 107 y no pagada el **05 de OCTUBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Septiembre de 2021 al 05 de Octubre de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA : MARTHA STELLA GUTIERREZ BURITICA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Por la suma de **284.9218 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$81.883,90** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 107 y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Octubre de 2021 al 05 de Noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.

**E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidado a la tasa del 7,5% E.A, los cuales son discriminados así:**

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida No. 104 y no pagada el **05 de Julio de 2021**, desde que se hizo exigible, esto desde el 06 de Julio de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida No.,105 y no pagada el **05 de Agosto de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida No. 106 y no pagada el **05 de Septiembre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida No. 107 y no pagada el **05 de Octubre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Octubre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) correspondiente a la cuota vencida No. 108 y no pagada el **05 de Noviembre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.

**Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-125273**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la escritura pública # 1091 del 31 de Agosto de 2012, otorgada ante la Notaria Unica del Circulo de Madrid - Cundinamarca.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA : MARTHA STELLA GUTIERREZ BURITICA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **MARTHA STELLA GUTIEWRREZ BURITICA** , de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor, JOSE OCTAVIO LA ROSA MOZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.874.727, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 235.388 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9a21e9feb873e864531505a23d343cc512272f50d9993103d510f685578f45**

Documento generado en 10/12/2021 09:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00125  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADOS : NORBERTO GARCIA RAVELO  
ANA ROSA DIAZ CASTRO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada oportunamente, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y que con la presente demanda se allegó escritura pública # 6335 del 22 de Julio de 2014, otorgada en la Notaria (38) del circulo de Bogotá D.C, y Pagares Nos. 359753768, 255265689 y 74326967, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Menor Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de **NORBERTO GARCIA RAVELO y ANA ROSA DIAZ CASTRO**, con base en los Pagares Nos. 359753768, 255265689 y 74326967 y escritura pública # 6335 del 22 de Julio de 2014, otorgada en la Notaria (38) del circulo de Bogotá D.C, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

**1. Respecto de los señores NORBERTO GARCIA RAVELO y ANA ROSA DIAZ CASTRO PAGARE No. 359753768, con fecha de creación 24 de Enero de 2018, así:**

- 1.1 Por la suma de **\$17.246.070,78**, como capital acelerado.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en el ítem "1.1", a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda esto es (12 de Noviembre de 2021) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

**2. Respecto de los señores NORBERTO GARCIA RAVELO y ANA ROSA DIAZ CASTRO PAGARE No. 255265689, con fecha de creación 15 de Julio de 2014, así:**

- 2.1 Por la suma de **\$57.744.800,18**, como capital acelerado.
- 2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, descrito en el ítem "2.1" a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda esto es (12 de Noviembre de 2021) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00125  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADOS : NORBERTO GARCIA RAVELO  
ANA ROSA DIAZ CASTRO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3. Respecto del señor NORBERTO GARCIA RAVELO PAGARE No. 74326967, así:**

- 3.1 Por la suma de **\$16.785.732**, como saldo insoluto.
- 3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida desde el día 12 de Octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

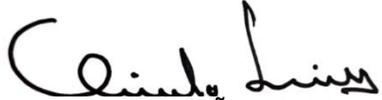
**Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-69033**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Publica No. 6335 del 22 de Julio de 2014, otorgada en la Notaria (38) del Circulo de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a los demandados **NORBERTO GARCIA RAVELO y ANA ROSA DIAZ CASTRO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor, ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.231.671, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 104.148 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.()**

  
**ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1454e29bb730330692e100e84a9566eefb057107d403439efcdd1d44512e1f**

Documento generado en 10/12/2021 09:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: Acción de Tutela 2021-00126  
Accionante: VALENTINA MONROY CALDERON  
Accionados: NUEVA EPS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia, con la impugnación oportunamente radicada por la parte accionada NUEVA EPS, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Como quiera que dentro del término legal, la parte ACCIONADA NUEVA EPS, impugnaron el fallo de tutela aquí emitido, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede el mismo para ante los Jueces del Circuito – Reparto - de Facatativa.

Envíese en forma inmediata la actuación.

**CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669996dd2176f3597fa9c18116206ab49ef72f0704cbea1eefbbee12f3d26034**

Documento generado en 10/12/2021 09:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>